

*Tribunal Administrativo de Antioquia*

*Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez*

**MEDELLÍN, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)**

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPETICIÓN                                                  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS                              |
| <b>DEMANDADO</b>        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2012 00847 00                               |
| <b>ASUNTO</b>           | RECHAZA LA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS                |

**ANTECEDENTES**

1.- El Doctor RUBÉN DARÍO GUZMÁN SALAMANCA, apoderado adscrito a la Dirección de Apoyo Legal de la Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – Departamento de Antioquia, Instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, prevista en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, DANIEL ARTURO GAVIRIA VÉLEZ Y MATEO GAVIRIA VÉLEZ (representado por la señora ILEANA DEL PILAR VÉLEZ CURA), con el fin de que se declare que el ex servidor GUILLERMO GAVIRIA CORREA, es responsable a título de culpa grave por la expedición irregular de los Decretos 1984 Y 2320 DE 2001, cuya nulidad parcial dio lugar a una sentencia condenatoria en el proceso radicado 05001 23 31 000 2002 02723 00, por valor de \$ 519.030.927.00 a favor de los señores ROBERTO GOMEZ LEÓN, RODRIGO MEJÍA ARANGO Y CARLOS L. GÓMEZ ; y que se condene a los demandado a pagar dicho valor al Departamento de Antioquia.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN                                                  |
| DEMANDANTE       | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS                              |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA |
| RADICADO         | 05001 23 33 000 2012 00847 00                               |

2.- Mediante auto notificado por estados del 13 de diciembre de 2013 –fl. 100-, el Despacho inadmitió la demanda para que allegaran, entre otros documentos, *el certificado del pagador tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago*”.

### CONSIDERACIONES

1.- En atención a lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA<sup>1</sup>, se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días, para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, mediante proveído calendado el 13 de diciembre 2012, so pena de rechazo de la demanda.

Entre las exigencias contenidas en el auto, se encontraba la de allegar el documento que acreditaba el pago, el mismo, que constituye el requisito de procedibilidad para estas acciones, como pasa a exponerse:

1.1.- EL art. 161 del C.P.A.C.A. dispone:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.**

1.2.- Y el art. 142 reza:

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda** “ (Negrillas del Tribunal)

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN                                                  |
| DEMANDANTE       | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS                              |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA |
| RADICADO         | 05001 23 33 000 2012 00847 00                               |

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

**Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.** " (Negrillas del Tribunal)

2.- Pues bien, allegados los documentos por los cuales se pretendía subsanar los requisitos exigidos, observa el Despacho que la certificación aportada no acredita el pago que se reclama en el proceso de la referencia, ya que se trata de una suma diferente, cancelada a favor de personas distintas, en un proceso que no es el citado en los hechos de la demanda. Veamos.

| DOCUMENTOS                                     | SUMA          | FAVORECIDOS CON LA SENTENCIA CONDENATORIA                                                        | RADICADO DEL PROCESO             |
|------------------------------------------------|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| La certificación aportada (Ver folio 114);     | \$493.029.000 | "LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIÉRREZ ...apoderado judicial de la señora BLANCA ROCÍO PARRA Y OTROS," | 05001 23 24 000<br>1996 01268 01 |
| La demanda. (Ver pretensión tercera – folio 2) | \$519.030.927 | ROBERTO GÓMEZ LEÓN, RODRIGO MEJÍA ARANGO Y CARLOS L. GÓMEZ                                       | 05001 23 31 000<br>2002 02723 00 |

Lo anterior, lleva a concluir que el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, que también constituiría el de procedibilidad en la presente acción, no fue aportado por la accionante, razón por la cual el Despacho rechazará la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A. que prevé que es procedente el rechazo *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

Durante la discusión del proyecto, el Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por considerar estar

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN                                                  |
| DEMANDANTE       | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS                              |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA |
| RADICADO         | 05001 23 33 000 2012 00847 00                               |

incurso en las causales contenidas en los num. 1° y 14° del Art. 150 del CPC.  
(Ver manifestación anexa)

Los miembros restantes de la Sala, lo declaran infundado con base en las siguientes razones:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia<sup>2</sup>, el interés que manifiesta el Magistrado Zambrano Velandia, el cual está fundamentado en el hecho de ser demandado en una acción de repetición, no tiene la capacidad de someter su imparcialidad, ni de sobrepasar, sus obligaciones constitucionales y reglamentarias.

El hecho de ser sujeto pasivo en una acción como el de la referencia, no es una circunstancia que de antemano vislumbre un interés directo o indirecto en las resultas de este proceso, ya que el Magistrado de la Sala en nada se vería beneficiado o afectado, tampoco por su contenido, pues está referido a una responsabilidad por la expedición irregular de unos Decretos.

Además, no está probado que la cuestión jurídica del proceso por el cual se alega la causal de impedimento contenida en num. 14 del Art. 150 CPC, sea idéntica a la que se debate en la acción de repetición de la referencia, pues se requiere para la existencia de esta causal, *“analogía en los objetos y las causas de los litigios”*<sup>3</sup>

Así las cosas, el ser demandado en una acción como la presente, no es, para la Sala Dual, una circunstancia que afecte su buen juicio o independencia o, que

<sup>2</sup> Cfr. CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL tomo I Parte General. Tercera Edición. Bogota D.C. 2001. p. 496. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 17 de marzo de 1995, Exp. 4971.

<sup>3</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL tomo I Parte General. Tercera Edición. Bogota D.C. 2001. p. 497.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN                                                  |
| DEMANDANTE       | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS                              |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA |
| RADICADO         | 05001 23 33 000 2012 00847 00                               |

pueda reportar provecho de las resultas del proceso, como se dijo anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO,** manifestado por el Magistrado **GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA,** en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**